

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos  
FECHA: Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
JUEZ: Dra. LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:10 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 13 días del mes de noviembre de 2019, siendo las 03:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MACÍAS RUIZ Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00378-00

**1. INTERVINIENTES:**

Parte demandante:

JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 17.330.092 y T.P.143788 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte actora.

Parte demandada:

JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA identificado con C.C. 88.216.247 y T.P. 97479 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería.

Ministerio Público: HUGO CESAR CHINGATE PRIETO en su calidad de Procurador 206 Delegado ante este Despacho.

## AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al abogado JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, para actuar en calidad de apoderado sustituto, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia.

### 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada propuso la excepción previa de CADUCIDAD

Considera que, la parte demandante debió tener conocimiento de la muerte del señor Jorge Macías a partir de la inscripción en el registro civil de defunción, la cual aconteció el 21 de marzo de 2012 o desde cuando se admitió el proceso 2013-181 en el Juzgado 1 Administrativo de esta ciudad (fol. 60-66)

La parte demandante reitera que, el objeto de debate se suscribe a la ejecución extrajudicial del señor Jorge Macías y perpetrada por miembros del Ejército Nacional, por ende, estamos frente a un caso de lesa humanidad, para lo cual plasma abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, para solicitar la desestimación del medio exceptivo propuesto por la entidad demandada (fls.81-97)

Sobre el tema de la caducidad en las ejecuciones extrajudiciales o los denominados falsos positivos ha dicho<sup>1</sup>:

"Ahora, si bien en el presente caso, los hechos que dieron lugar a la acción datan del 10 de agosto de 2006 y la demanda se presentó el 6 de octubre de

---

<sup>1</sup> C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 44001-23-31-000-2010-00238-01(53833) - Actor: ESTELA ROCA VILLARREAL y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Temáticas: Ejecución extrajudicial

2010, es necesario recordar que tanto el Consejo de Estado<sup>2</sup> como la Corte Constitucional<sup>3</sup> han señalado que la acción de reparación frente a hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales o "falsos positivos" no caduca en ningún tiempo; razón por la cual se concluye que no opera en el sub lite el fenómeno de la caducidad."

En ese orden de ideas, se declara NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Se notifica en estrados. Sin recursos.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

##### **4.1. Hechos probados**

- Según la prueba documental allegada con la demanda, se tiene que, el señor JORGE MACÍAS falleció el 14 de junio de 2003, pero su inscripción en el registro civil de defunción, se efectuó el 21 de marzo de 2012, como consta en el registro de defunción con indicativo serial No. 08171780 (fol. 33)
- La Fiscalía General de la Nación está investigando la muerte del señor Jorge Macías, antes del insuceso en cita, había desaparecido (fol. 38, 39, 41, 42 y 43 respectivamente)

##### **4.2. Hechos no probados o en discusión**

- La responsabilidad de la entidad demandada en la muerte del señor JORGE MACÍAS.

##### **4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte del señor JORGE MACÍAS, en hechos ocurridos el 14 de junio de 2003 en jurisdicción del municipio de Fuente Oro (Meta). Como consecuencia de la declaración anterior, se condene

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia 85001233100020100017801 (47671) del 7 de septiembre de 2015, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-352, del 6 de julio de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

a la demandada a pagar la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes, en la forma descrita en la demanda.

#### **4.4. Problema Jurídico**

Se contrae a determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativamente y patrimonialmente de la muerte del señor JORGE MACÍAS, en hechos ocurridos el 14 de junio de 2003 en jurisdicción del Municipio de Fuente Oro (Meta). **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad, se declara fallida esta etapa. Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales aportadas:** Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 32 a 43, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**7.1.2. Documentales solicitadas:** se oficiará a la Fiscalía 72, Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos, con sede en la ciudad de Bogotá D, C., para que remitan copia auténtica, integra y legible de la

investigación penal, radicado bajo la partida No. 8524 la cual se conexo con la partida ahora No. 8523, iniciada con ocasión a la desaparición y posterior muerte del señor Jorge Macías, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.340.785, y quien perdió la vida en hechos ocurridos el día 14 de junio de 2003, en el municipio de Fuente de Oro – Meta..

Los costos y gastos de esta prueba son a costa de la parte demandante.

**7.1.2. Testimoniales:** Se recaudará las declaraciones de las siguientes personas: WILSON MÁRQUEZ ARCILA; IVÁN DE JESÚS TORRES Y YUBER DEL SOCORRO SUAREZ OCHOA. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual por videoconferencia con la ciudad de Medellín (Antioquia).

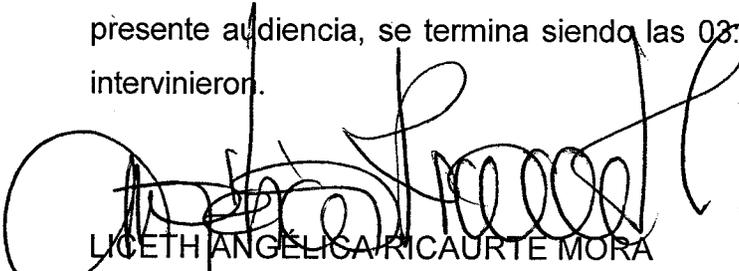
### 7.2. Parte demandada

Con la contestación se abstuvo de pedir y/o aportar documentos o demás medios de pruebas.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija el 16 de enero de 2020 a las dos de la tarde. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:10 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

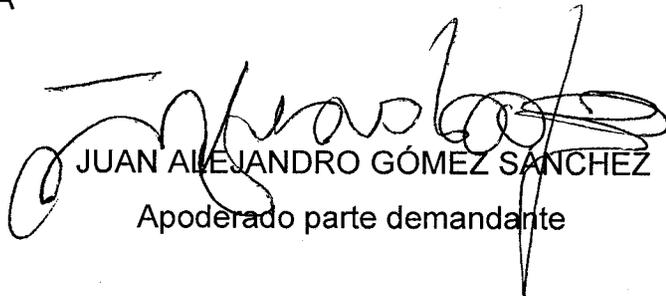
Juez

  
JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA

Apoderado del Ejército

  
HUGO CESAR CHINGATE PRIETO

Procurador judicial I

  
JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SANCHEZ

Apoderado parte demandante